



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 002 2019-00252 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Amanda Jiménez Jiménez
<b>Demandados:</b>	Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”
<b>Asunto:</b>	<b>Autoriza – Ordena – No accede a solicitud-Deja sin efecto audiencia del 23 de agosto de 2023</b>

Tal y como quedó definido en audiencia inicial celebrada el día 25 de noviembre de 2020, se decretó como PRUEBA DE OFICIO EXHORTAR al CONTADOR(A) DE LA RAMA JUDICIAL ADSCRITO(A) A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN para que procediera a informar, con base en la prueba ya obrante aportada por la parte actora y la que se encuentra pendiente, lo siguiente:

“- Detallar el número de horas extras, discriminadas mes a mes, que fueron laboradas por la demandante, por fuera de la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, aplicando la fórmula salario básico mensual/190 horas, desde el 17 de diciembre de 2015 al último mes certificado.

- Explicar cómo fue cancelado a la demandante por parte de su empleador HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, el valor del trabajo realizado en jornada nocturna y en los días dominicales y festivos desde el 17 de diciembre de 2015 al último mes certificado.

- Indicar si en el caso de la demandante los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos, en tiempo y en dinero, le fueron cancelados debidamente o no, de acuerdo al Decreto 1042 de 1978, ello desde el 17 de diciembre de 2015 al último mes certificado”.

De esa manera, el 25 de agosto de 2021 el Despacho remitió correo a la Contadora de la Rama Judicial<sup>1</sup> con el exhorto, en los términos anteriormente indicados, funcionaria quien a través de correo electrónico del 03 de noviembre de 2022 remitió la respuesta con relación al mismo visible en los PDFS 042 y 043 del expediente electrónico, respuesta que fue puesta en conocimiento de las partes mediante Auto del 09 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

En virtud de la mencionada respuesta, el pasado 15 de febrero de 2024 se recibió memorial remitido por parte del apoderado de la parte demandada<sup>3</sup>, a través del cual solicita aclaración y complementación al informe presentado por la contadora<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

**“SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN**

Se solicita a la Contadora – Liquidadora que complemente su informe en el sentido de verificar en los cuadros de turno que revisó y analizó para elaborar su informe, si en ellos se contempla en cada

<sup>1</sup> PDF 027RemisionExhortoyExpedienteContadora

<sup>2</sup> PDF 046AutoFijaFechaAudienciaPruebas

<sup>3</sup> PDF 47RecibidoSolicitudAclaracionComplementacionInformeContadora

<sup>4</sup> PDF 48SolicitudAclaracionComplementacionInformeContadora

semana laborada por la demandante la sigla (LI02), que según la nomenclatura de los cuadros de turnos que maneja el hospital corresponde a día “Libre” o, en su defecto, la nomenclatura (COMP), que corresponde a “Compensación Aus.

### **SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Se solicita a la Contadora – Liquidadora que aclare su informe, en el sentido de precisar conforme a los cuadros de turnos que obran en el expediente, si cuando la demandante LUZ AMANDA JIMÉNEZ JIMÉNEZ trabajó un día domingo y/o festivo sea diurno o nocturno, la entidad demandada otorgó o no día Libre bajo la nomenclatura (LI02), o en su defecto, bajo la nomenclatura (COMP), en la semana siguiente o días posteriores.

La anterior solicitud de aclaración y complementación del informe se realiza señora Juez, con el fin de aclarar si la entidad demandada adeuda o no días de descanso remunerados o compensatorios a la demandante por haber laborado dominicales y/o festivos, toda vez que si bien es cierto en las colillas o comprobantes de pago figura la descripción Domingo o Festivo Nocturno Sin Comp, la realidad laboral demuestra que cuando la demandante trabajó un domingo o festivo, la entidad demandada en la semana siguiente le concedió siempre a la demandante un día o varios días libres que se marcaron en los cuadros de turnos como día Libre (LI02), lo que equivale, bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que rigen las relaciones laborales (artículo 53 C.N.), al descanso compensatorio que prescribe el artículo 39 del Decreto-Ley 1042 de 1978”.

En ese sentido, al encontrar el Despacho razonable y procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada y a fin de garantizar que haya plena certeza y claridad con relación a la respuesta emitida por la Contadora, frente al exhorto decretado de oficio por el Despacho, se **AUTORIZA** y se **ORDENA** remitir al CONTADOR(A) DE LA RAMA JUDICIAL ADSCRITO(A) A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN, la ya mencionada solicitud de aclaración y complementación, a fin de que proceda con la revisión y emisión de respuesta y/o pronunciamiento en los términos ya indicados.

Ahora bien, de otro lado, el 16 de febrero de 2024 se allegó memorial por parte de la apoderada de la parte demandante<sup>5</sup>, por medio de la cual presenta solicitud de contradicción del dictamen conforme a lo preceptuado en el Art. 228 del C.G.P. y para el efecto solicita la comparecencia de la doctora JESSICA LORENA ARENAS RAMIREZ quien fue la encargada de rendir el dictamen pericial a instancias del despacho, a la audiencia de pruebas programada por el Despacho.

Conforme a lo anterior, al Despacho al efectuar el análisis de la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante se evidencia que la misma se respalda en lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, en el cual se dispone lo atinente a la contradicción del dictamen pericial. No obstante, se pone de presente que, conforme al decreto de la prueba de oficio por el Despacho en audiencia inicial celebrada el día 25 de noviembre de 2020, en la misma quedó consignado de manera clara y precisa que nos encontramos frente a un exhorto, lo cual quedó también refrendado en Auto del 06 de agosto de 2021<sup>6</sup>, razón por la cual no sería procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo en comento, pues no nos encontramos frente a un dictamen pericial como lo afirma la parte demandante, sino frente a la respuesta de un exhorto.

---

<sup>5</sup> PDF 49RecibidoSolicitudContradiccionDictamen

<sup>6</sup> PDF 022AutoRequiereDemandateyOrdenaExhortar

Por tanto, no hay lugar a sustentación del informe y/o respuesta presentada por la contadora, ya que dicha prueba no fue decretada como dictamen pericial y por ende, no es viable, en la presente instancia procesal, darle dicha naturaleza, razón por la cual el Despacho no accede a la solicitud de contradicción y comparecencia de la contadora a la audiencia de pruebas, en los términos artículo 228 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo sustentado por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos.

Como consecuencia de lo anterior y dejando en claro que, en la actualidad, de conformidad con el estado actual del proceso, no hay pruebas pendientes por practicar, por ende, se hace necesario **DEJAR SIN EFECTO LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la misma que se encontraba fijada para adelantarse el veintitrés (23) de abril del año en curso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA BEDOYA LÓPEZ**  
**JUEZ**

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Para efectos de comunicaciones, se tendrán en cuenta los siguientes buzones de correo:

[monygarcia0109@hotmail.com](mailto:monygarcia0109@hotmail.com); [jarenasr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jarenasr@cendoj.ramajudicial.gov.co); [procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co);  
[jcalderon@hgm.gov.co](mailto:jcalderon@hgm.gov.co); [ejgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:ejgarcia@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)

MAMG

### QR EXPEDIENTE

